



**"ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S/ CONCURSO
PREVENTIVO (GRANDE)" - Expte. N° 103429**

(Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de Lomas de Zamora)

Lomas de Zamora, 1° de abril de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Vencido el plazo dispuesto a fs. 5.282, manifestaciones agregadas en autos, ausencia de observaciones de la sindicatura y por disposición legal, corresponde:

CONSIDERANDO:

I.- Del salvataje:

Para no reiterar conceptualizaciones doctrinarias citadas en pretéritos pronunciamientos del presente expediente, cabe meramente recordar como introducción que el procedimiento denominado cramdown constituyó en su momento una importante innovación legislativa tendiente al rescate de empresas en crisis a manos de un tercero, incorporando vías legales alternativas para evitar la falencia.

Mas es evidente que no se trata de un procedimiento formal e inexorable que detona efectos por el sólo hecho de reconocer inscriptos en el registro previsto en el artículo 48 de la ley 24.522, sino que deben verificarse rasgos de estricta seriedad en sintonía con el espíritu legislativo que inspiró la figura; evitando todo abuso que no sólo la desnaturalice, sino que consuma tiempo ciertamente esencial en este tipo de supuestos.

Es decir, el impropriamente denominado cramdown ha sido incorporado a la ley con otro objetivo que habilitar una alternativa formal para dilatar los plazos y postergar una decisión jurisdiccional.

Consiste entonces en habilitar un registro destinado a legítimos inversores, con acreditada capacidad para alcanzar el salvataje.

En definitiva, no se trata más que de asumir un enfoque realista y sensato ligado a las singulares características del proceso, que no admite soluciones de tintes meramente formales y, mucho menos, dilatorios.

Como enseña desde los albores del sistema de salvataje la doctrina tradicional: concierne a los jueces –como naturalmente ocurre en todo tipo de instituciones- evitar que el sistema sea objeto de abusos y sea usufrutuado por personeros de la deudora que no supo, no pudo



o no quiso obtener un acuerdo eficaz y oportuno para evitar la liquidación. Los abogados que patrocinen estos sistemas en cada caso concreto tendrán, de su lado, la responsabilidad de actuar con constructividad y lealtad para que el sistema no sea tan sólo una manera de concretar oportunidades de negocios de sus clientes, sino también un modo de mitigar el desmedro sufrido por los acreedores por el hecho de la insolvencia. En síntesis, las directivas elementales de lealtad y buena fe serán eficaces para que el instituto tenga una correcta aplicación, a la vez que serán las pautas interpretativas para superar los defectos notorios que ofrece la regulación legal (conf. Fassi-Gebhardt; "Concursos y quiebras", 5ta. edición, págs. 160/61, Ed. Astrea).

Al límite de la transgresión de los principios de lealtad y buena fe hacia el proceso se hallan las inscripciones que analizaré a continuación, que por las razones de fondo y formales que se describirán en cada caso resultan impertinentes para habilitar la apertura del procedimiento de salvataje.-

II.- De las inscripciones:

En autos tal cual surge de la certificación actuaria se han inscripto tres interesados al registro del salvataje: a) Cooperativa de Trabajo Los Cedros (en formación); b) OCA LOGISTICA S.A.; c) SEPRIT S.A.-

Como anticipara, considero inadmisibles las inscripciones para justificar la apertura del procedimiento formal de salvataje, por los siguientes motivos:

a) Cooperativa de Trabajo Los Cedros (en formación):

El art. 48 de la L.C.Q. dispone que, en el proceso de salvataje, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa -incluida la cooperativa en formación- puede inscribirse en el registro a fin de adquirir las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo.

Conforme la ley 20.337 -ley de cooperativas- las sociedades cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y de ayuda mutua para organizar y prestar servicios que reúnen una serie de particularidades establecidas por la misma ley, dentro de las cuales se encuentran el estar conformada por un mínimo de diez personas (Vítolo, Daniel R., "La incorporación del salvataje cooperativo al régimen concursal", LA LEY 11/07/2011, 11/07/2011, 1 - LA LEY 2011-D, 815 - Enfoques 2011 (agosto), 16/08/2011, 80 Cita Online: AR/DOC/2223/2011).

Tal cual surge de la presentación efectuada por la Cooperativa de Trabajo en formación "Los Cedros", la misma sólo se encuentra conformada por 7 trabajadores de la concursada, lo cual no se ajusta al mínimo de empleados que exige la ley 20.337. Este dato, por sí, impondría rechazar la inscripción efectuada por la misma para participar en el proceso de



salvataje. Debe tenerse en cuenta que en autos no se ha invocado ninguna excepción legal aplicable (art. 2, inc. 5to. ley 20.337).

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de advertir que la concursada posee una planta permanente de miles de trabajadores, con lo cual la presentación de una cooperativa integrada por dependientes de la empresa, debe valorarse desde un criterio de estricta razonabilidad que, a mi entender, destierra en el particular la posibilidad de que el acotado número de integrantes de la cooperativa en formación, incluso si cumpliera el mínimo legal, se configure en la verdadera representación que inspirara al legislador a crear esa opción jurídica.

Es que si bien dentro del trámite del salvataje, la ley no exige a las cooperativas de trabajo, como en las otras instancias del proceso (art. 189 de la L.C.Q.), el límite mínimo de participación de las dos terceras partes de trabajadores o acreedores laborales, es de toda lógica sostener que la magnitud de la planta laboral de la empresa requiere de otro tipo de representación que la evidenciada por esta postulante.

Cabe apuntar, a mayor abundamiento, que esta cuestión ha sido materia de crítica por parte de la doctrina especializada en la materia y hasta llevado a la presentación de un proyecto de reforma legislativa (trámite bajo el N° 76-S-2011 de la Cámara Diputados; Ferro, Carlos A., "El salvataje de la empresa del art. 48 y 48 bis LCQ bajo el alcance de la ley n° 26.684", LLGran Cuyo 2012 (octubre), 917, cita online AR/DOC/5050/2012; Tévez, A. "La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa", La Ley 25/07/2011, La Ley2011-D, 959, cita online AR/DOC/2372/2011; entre otros).

Finalmente, además de lo expuesto, la interesada no dio cumplimiento, ni en su escrito original ni en su extemporánea ampliación, con ninguno de los requisitos impuestos en la resolución de fecha 25 de febrero de 2.019 (fs. 4.950 y ss.).

Además, específicamente, cabe apuntar que no ha efectuado el depósito de ley para asumir el costo de los edictos (art. 48, 1°).-

b) OCA LOGISTICA S.A.:

Si bien esta postulante cumple con alguno de los requisitos formales requeridos (depósito de las sumas para el costo de edictos, poder judicial y estatuto social, acta de asamblea de autoridades y balance), su presentación no cumple con los requisitos del apartado VI c), d) y e) de la resolución de fs. 4.950/52.

Sobre el punto, me remito al informe requerido al perito contador Leopoldo Castro, asignado a este juzgado por la Excm. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, del que emerge la ausencia de elemental robustez financiera para lograr el salvataje de la concursada.

El elemento fáctico de que la titularidad directa e indirecta del capital social de la fallida (ver informe general y documentación de autos), coincida con la composición de la empresa



inscripta en el salvataje (ver documentación acompañada por la interesada), importa a mi modo de ver un típico impedimento para participar en el procedimiento.

Es que no es atinado señalar que no existen exclusiones legales tácitas, pues las hay de tipo subjetivo que resultan de las reglas de la lógica y de la sistematización jurídica; así, no pueden inscribirse para participar en el salvataje los directores, gerentes, administradores o síndicos de la sociedad concursada, como tampoco pueden inscribirse los socios o accionistas de la sociedad, ya que puede prestarse a todo tipo de abusos. Con computar los que disponen los artículos 271, 272 y 274 de la ley general de sociedades, se advierte que en materia de responsabilidad de estos funcionarios resulta casi una obviedad que estos pretendan ser los "enmendadores" de los errores que ellos mismos provocaron (Verón, Alberto V., "Salvataje y quiebra", LA LEY 11/07/2018, LA LEY 2018-C, 1276; cita online AR/DOC/1289/2018).

Por en paralelo, o incluso por encima de estos argumentos, es imperativo volver sobre lo argumentado por el suscripto en los inicios de la causa, al momento de denegar la apertura del concurso preventivo (decisión revocada por la Excm. Cámara de Apelaciones, Sala III), apoyada en los propios dichos del Sr. Faruh, a través de una solicitada en el diario Clarín de fecha 22 de octubre de 2.017, donde hacía saber el traspaso de personal y servicios de OCA S.R.L a favor de OCA LOGISTICA S.A.; hechos no sólo denunciados sino reconocidos, verificados e incluso revertidos en el curso del presente proceso (ver fs. 441 y ss. e informe de por entonces co-administrador Griffi de fecha 12 de julio de 2.018, fs. 3217 y ss.).

Presentado su desistimiento expreso a la inscripción de postulantes, sirva lo expuesto como argumento para valorar la conducta de la entidad inscripta, sin que resulte pertinente avanzar en profundidad sobre los impedimentos jurídicos.-

c) SEPRIT S.A.:

Esta empresa no cumple con los requisitos para la inscripción.

Respecto de esta interesada cabe agregar que la propia concursada reconoció nexos económicos con la sociedad inscripta al registro (v. escrito de fecha 8 de agosto de 2.018, entre otros).

En este aspecto, resultan de aplicación los argumentos vertidos en el apartado anterior, a los que me remito.

Asimismo, la cuestión se complejiza con la apertura de un incidente de actos ineficaces a causa de erogaciones efectuadas por la concursada a favor de esta empresa inscripta, producto de la denuncia al respecto efectuada por el contador Griffi en numerosas presentaciones, recogidas oportunamente por la Administración Federal de Ingresos Públicos y ratificadas por la sindicatura (ver incidente de actos ineficaces).

A mayor abundamiento, corresponde resaltar la difícil situación económica en la que se encontraría esta empresa, tal como revelan los informes de funcionarios actuantes y entes oficiales, así como las impugnaciones presentadas en la causa.



Pero en el mismo sentido expuesto en el apartado precedente, el desistimiento expreso de la postulante torna abstracto ahondar sobre estos argumentos reveladores de su inhabilidad para participar en el procedimiento de salvataje, los que sólo quedan enunciados para la calificación de la conducta procesal.

Por todo lo expuesto, es evidente que (con una única inscripción improponible, luego de los desistimientos), corresponde desestimar las inscripciones y cerrar la etapa de salvataje; procediéndose de conformidad a lo que se determinará en los apartados sucesivos (art. 48, inc. 2°).

Y si bien los razonamientos vertidos revelaban, entre otras posibles transgresiones, una desatención a los principios de lealtad y buena fe procesal en las inscripciones de las empresas citadas en b) y c), con factibles consecuencias disciplinarias así como la natural pérdida de los depósitos efectuados (art. 35 y conc. C.P.C.C.), este juzgador valora como elemento atenuante que las empresas interesadas hayan revisado en tiempo oportuno sus posiciones primigenias, presentando en autos los sobrevinientes desistimientos formales.

Por lo expuesto, es justo que, firme la presente, se destinen los depósitos realizados a la cancelación de los costos de publicación de edictos, mas reintegrándoseles el saldo a los inscriptos que depositaron las mentadas sumas, en partes iguales.-

III.- De la quiebra:

En atención al estado de autos, de conformidad con lo expuesto ut supra, y de lo dispuesto por los arts. 48 inc. 2°, 77, 88 y conchs. de la ley 24.522, corresponde sin más trámite:

1) Declarar la quiebra de Organización Coordinadora Argentina S.R.L., CUIT N° 30-53625919-4, con domicilio social oportunamente inscripto en la calle Hipólito Yrigoyen 8562 de Lomas de Zamora (arts. 48 inc. 8°, 77, 88 y conc. de la L.C.Q.).

2) Teniendo en cuenta lo normado por el art. 253, inc. 7° de la L.C.Q., mantener la intervención del Estudio RUBINO - NASO - LOZANO como síndico de la quiebra (art. 253, inc. 7° de la L.C.Q.).

3) Mantener la inhibición general de bienes de la fallida, hasta que el juzgado ordene su levantamiento, a tal fin la documentación pertinente (art. 88 inc. 2° de la L.C.Q.).

Asimismo, librar oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, al Registro de Créditos Prendarios, al Registro de Marcas y Patentes, al Registro de Buques, Aeronaves y Propiedad Intelectual y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, C.A.B.A. y demás Registro provinciales a fin de que informen si existen bienes a nombre de la fallida.

4) Ordenar libramiento de oficios al Banco Central de la Nación Argentina haciendo saber la presente declaración de quiebra, a fin de que esta entidad comunique el estado de falencia a todas las instituciones de crédito del país, a los efectos de trabar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden del fallido, las



que deberán ser transferidas al Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, a orden del suscripto y como perteneciente a la cuenta de autos (art. 88 inciso 2º y conc. de la L.C.Q.).

Asimismo, corresponde proceder al cierre de todas las cuentas de cualquier naturaleza que la deudora tenga abierta en bancos o entidades financieras, tanto nacionales como extranjeras, debiendo los saldos existentes en las mismas ser transferidos al Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, a orden del Suscripto y como perteneciente a la cuenta de autos, con excepción de la oportunamente decretada "cuenta recaudadora Organización Coordinadora Argentina S.R.L./concurso preventivo", Banco Supervielle, Suc. Central, nro. 020000002424001, la que se mantendrá operativa con las mismas características y fines que motivaran su creación. Oficiese.

5) Intimar a la fallida para que dentro del término de 24 horas haga entrega a la sindicatura de los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad (art. 88 inciso 4º de la ley 24.522).

Asimismo, intimar a la misma y a los terceros que tengan bienes de la nombrada en su poder, para que dentro del perentorio término de cinco (5) días los pongan a disposición de la sindicatura actuante; previniéndose a los terceros, de la prohibición de hacer pagos y entregar bienes al fallido, bajo apercibimiento de considerarlos actos ineficaces (art. 88 inciso 3º y 5º de la ley citada).-

6) Librar oficio a los prestadores del servicio de correo, tanto público como privado, para que procedan a retener la correspondencia epistolar y telegráfica dirigida al fallido, debiendo ponerla a disposición de la sindicatura, a cuyo fin deberá librarse oficio al ENACOM para que por su intermedio comunique la medida (art. 88 inciso 6º).-

7) Hacer saber al Dirección Nacional de Migraciones, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal, Policía Aeronáutica Nacional y Ministerio del Interior y por su intermedio a las dependencias a su cargo, que de los socios de la concursada Patricio Nicolás Faruh, argentino, nacido el 12 de octubre de 1977, estado civil divorciado, con domicilio en la calle Defensa 1036 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Martín Faruh, argentino, nacido el 15 de mayo de 1976, divorciado, con domicilio en la calle Sarmiento 398 piso 7º departamento "B" de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, no podrán ausentarse del país sin previa autorización del suscripto, a cuyo efecto oficiese (arts. 88 inciso 8º, 103 y ccs. de la ley 24.522).

Asimismo, decretar la inhabilitación de los nombrados en los términos de los arts. 235, 236, 237 y 238 de la Ley 24.522. Comuníquese por oficio a la Inspección General de Justicia y a la Dirección de Personas Jurídicas, según corresponda a la situación actual.-

8) Ordenar la anotación del presente decreto en los registros que por disposiciones legales provinciales o nacionales correspondiera; a cuyo fin se librarán los pertinentes oficios y/o planillas respectivas. Asimismo, se requerirá de dichos organismos informes sobre la



existencia de otros concursos o quiebras iniciados con anterioridad registros respectivos, a cuyo efecto oficiase (art. 88 inc. 2 Ley 24.522).

Ordenar el libramiento de oficio a la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones, Registro Nacional de Sociedades y Concursos y Quiebras, Registro Público de Comercio, Dirección de Personas Jurídicas a la Inspección General de Justicia y al Registro de Juicios Universales, haciendo saber la presente declaración de quiebra (art. 88 inc. 2 de la L.C.Q.).-

9) Conforme lo dispuesto por el art. 177 de la L.C.Q., decretar la incautación de libros, papeles y demás bienes que allí se encuentren en los establecimientos del deudor, a cuyo efecto –a pedido de la administradora judicial o sindicatura, de considerarse pertinente– librense los mandamientos a las oficinas departamentales, los que se diligenciarán con habilitación de días y horas inhábiles y en el mismo día de recepción, debiéndose informar de inmediato a este juzgado su resultado, autorizándose al oficial de justicia interviniente a pedir consigna policial ante la autoridad pertinente, los servicios de un cerrajero o cualquier otro medio conducente para el pacífico y efectivo cumplimiento de ese fin.

Asimismo, se ordena practicar el inventario de ley (art. 88, inc. 10; 177 y conc.), que se realizará a propuesta de la sindicatura evaluando la forma efectiva de realización en función de la magnitud de la empresa.

Los bienes imprescindibles para la subsistencia de las personas mencionadas y su familia deben ser a ellos entregados bajo recibo, previo inventario (conf. art. 177 de la L.C.Q.).-

10) Ordenar a la sindicatura librar los oficios para dar cumplimiento con el artículo 132 de la ley citada, respectando las excepciones impuestas por la misma ley.-

11) A los efectos del artículo 89 de la ley 24.522, publíquense edictos con los requisitos legales en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Buenos Aires y de todas las provincias donde la fallida tenga establecimientos comerciales (a través del sistema de publicaciones correspondiente) y en el diario "La Nación", por el término de cinco días, a cuyo efecto se acude al deber de colaboración de la sindicatura actuante a fin de que en el plazo de 24 horas diligencie la documentación pertinente que se librará por secretaría. La publicación se realizará sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.-

12) Conectado con lo ordenado en el punto anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto al punto 2 respecto de la sindicatura y en virtud de lo normado por el art. 88 in fine de la L.C.Q., corresponde fijar como fecha límite para que los acreedores posteriores a la presentación en concurso soliciten ante la sindicatura la verificación de sus créditos y presenten los títulos justificativos de los mismos, el día 22 de mayo de 2019.

Dejar establecido el día 8 de julio de 2019, para que la sindicatura presente el Informe Individual previsto por el art. 35 L.C.Q., oportunidad en que deberá proceder al recálculo de los créditos admitidos durante la etapa preventiva (art. 202 de la L.C.Q.); y el día 4 de



septiembre, para que presente el Informe General previsto por el art. 39 de la misma ley (art. 200 del mismo ordenamiento).-

13) Poner en conocimiento de la fallida, representantes y administradores que deberán prestar toda colaboración que la sindicatura o el suscripto requieran (conf. art. 102 de la ley 24.522).

Hacer saber a la sindicatura que sin perjuicio del cumplimiento de las atribuciones y deberes que le asigna el ordenamiento legal y se explicitan a lo largo de la presente resolución, deberá bajo apercibimiento de sanción (art. 255 de la Ley 24.522), observar las siguientes reglas:

a.- Concurrir a Secretaría los días martes y viernes, a fin de interiorizarse del estado del trámite del expediente y todos los incidentes, efectuando las peticiones conducentes al mismo.

b.- Proyectar y diligenciar las comunicaciones ordenadas, dentro del quinto día de haber tomado conocimiento de las mismas, salvo orden especial.

c.- Vigilar el cumplimiento y, en su caso, concretar lo ordenado en las disposiciones de esta resolución.

d.- Presentar en un plazo no mayor al señalado para la verificación de los créditos un informe de control de las comunicaciones y medidas ordenadas detallando minuciosamente las constancias que acrediten el efectivo cumplimiento y traba de las medidas dispuestas.

e.- Señalar al juzgado mediante informe a presentarse en un plazo no mayor al indicado para la confección del informe del art. 39 de la ley concursal, la existencia de situaciones que justifiquen la promoción de acciones de extensión del estado falencial a terceros y/o acciones de responsabilidad, proponiendo en su caso las medidas cautelares conducentes a asegurar el resultado de las mismas.

f.- Cumplir fielmente lo mandatos del juzgado, procurando la mayor celeridad en la evolución del procedimiento, a fin de una más pronta consecución de los objetivos del trámite concursal.-

Glóse copia íntegra de la presente resolución al legajo previsto por el artículo 279 del citado cuerpo normativo.

Para finalizar, considero oportuno insistir en conceptos ya vertidos en orden al objetivo legal de habilitar el mantenimiento de la explotación, exhortando a las empresas, organismos y demás contratantes de los servicios de la fallida a que acompañen el proceso de continuación, extremando esfuerzos para mantener el vínculo comercial, con horizonte en la conservación de las fuentes laborales (v. fs. 4952 vta.). Inclúyase este párrafo en los edictos y autorízase a la administración a cursar las notificaciones que estime necesarias en este sentido.-

IV.- De las medidas cautelares:



Párrafo aparte merece el tratamiento de las medidas cautelares que se encuentran trabadas sobre el patrimonio de la hoy fallida, dando en simultáneo respuesta a la presentación de la administradora judicial de fecha 29 de marzo.

Como principio general, en el caso de un concurso preventivo, explícitamente el art. 21 de la L.C.Q. establece la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso, agregando que no podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos, no pudiéndose dictar medidas cautelares y aclarando que las que se hubieren ordenado serán levantadas, previa vista a los interesados.

Si bien el art. 132 de la ley falencial crea un principio similar respecto al fuero de atracción, nada dice en relación a las medidas cautelares que se encuentren trabadas.

Sin perjuicio de ello, la doctrinaria nacional considera que en el caso se debe proceder en igual sentido, aplicando analógicamente las reglas establecidas por la ley para el caso de concurso preventivo. Y ello es así en razón de que, no mediando dicha solución, se colocaría en una situación desventajosa a los acreedores que más paciencia han tenido con el deudor, quienes en virtud de ese proceder quedarían desprotegidos no sólo del principio de igualdad, sino también del sistema de privilegios estatuido por la ley específica (arts. 239 y ss. de la ley falencial) (Baracat, E., "Medidas Cautelares en los Concursos", p. 337/8, 2009, Ed. Rubinzal-Culzoni).

En efecto, el sometimiento de los acreedores a las disposiciones de la ley de falencia implica que deben ajustar el ejercicio de sus derechos a los efectos que la quiebra produce sobre las relaciones jurídicas preexistentes, razón por la cual se impide que agredan los bienes del fallido en forma independiente de su trámite ("Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios", Director Pablo D. Frick, El Dial, p. 47/8, 2016).

Por consiguiente, la injerencia de cualquier otro tribunal sobre los bienes del deudor afectaría la competencia atribuida por el orden público impuesto por la ley, restricción que incluye al dictado de medidas cautelares (Chomer, Héctor O. (Dir), "Concursos y quiebras", Tº 2, p. 613, 2016, Ed. Astrea).

Conforme lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta que todos los acreedores por causa o título anterior al auto de quiebra deben presentarse a verificar sus créditos en el presente proceso, y que oportunamente las sumas que se obtengan de la liquidación del activo falencial se distribuirá conforme los privilegios establecidos por la propia ley, motivo por el cual no rige el principio primero en el tiempo primero en el derecho, **corresponde que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran trabadas sobre las sumas de dinero y créditos de la fallida, debiendo las mismas ser transferidas a la cuenta de autos a nombre del suscripto** (conf. Arts. 125, 132, 200, 218, 221 y conc. de la L.C.Q.).

Por las razones de urgencia invocadas por la administradora judicial en el escrito de fecha 29 de marzo, vinculadas al derecho alimentario de los asalariados aún



desatendido, corresponde librar con carácter excepcional y urgente los oficios de levantamiento de embargos solicitados, por los montos allí denunciados, para su remisión directa a la cuenta recaudadora inembargable Organización Coordinadora Argentina del Banco Supervielle, aludida en el apartado III.-4).-

V.- De la continuación de la empresa:

En la quiebra, que a priori parece implicar el cierre del establecimiento y su liquidación, el principio de conservación de la empresa se traduce no ya en su reorganización, sino en la posibilidad de enajenarla como empresa en marcha, para lo cual también se prevé la continuación de su actividad mientras se encuentre en trámite la quiebra y hasta su transferencia, pero pasando la administración de esa actividad a los sujetos que prevé la ley falencial (conf. Audano, Arturo, "Continuación de la empresa en quiebra a partir de la ley 26.684", publicado en: DJ05/03/2014, 1, cita online: AR/DOC/4589/2013).

El art. 189 de la L.C.Q. decreta que el síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio; si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse; si entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable o si la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales organizados en forma de cooperativa (Gebhardt , M. "Ley de concursos y quiebras", adenda de actualización, Ley 26.684, p. 37, 2011, Ed. Astrea).

Sin perjuicio de ello, el juez puede disponer la continuación de oficio si toma conocimiento del daño irreparable a los intereses de los acreedores o del daño grave e irreparable al patrimonio del deudor (Chomer, H. (Dir), "Concursos y quiebras", Tº 3, p. 613, 2016, Ed. Astrea).

En concordancia con ello, y en referencia a este instituto, la jurisprudencia ha sostenido que es deber del juez "preservar la integridad de los activos para mantener el valor de los mismos", con lo cual hasta que no se produzca la liquidación, debe tomar "las decisiones necesarias para la prosecución del proceso" (Audano, Arturo, "Continuación de la empresa en quiebra a partir de la ley 26.684", publicado en: DJ05/03/2014, 1, cita online: AR/DOC/4589/2013).

Conforme con ello, teniendo en cuenta el estado de autos y lo oportunamente informado por la sindicatura actuante corresponde en resguardo de los acreedores y las fuentes de trabajo, hasta tanto se de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 190 de la L.C.Q., continuar con la explotación de la empresa fallida (arts. 189, 190 y conc. de la L.C.Q.).

Dada la naturaleza y finalidad específica de la continuación dispuesta en esta instancia del proceso falencial, deberá en todos los casos ajustarse a lo dispuesto por el artículo 192.



Consecuente con ello, intímese a la sindicatura a fin de que, dentro de los veinte (20) días corridos de notificado de la presente, se expida fundadamente sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha, debiéndose expedir concretamente con cada uno de los aspectos que dispone el art. 190 de la L.C.Q., bajo apercibimiento de ley.

Es evidente que configura un requisito ineludible para viabilizar la figura de la continuación empresaria el mantenimiento de la licencia postal. En este sentido, ya he expresado que el mantenimiento de dicha licencia es justo y esencial para el buen curso del proceso, la continuación de la empresa y el resguardo de los derechos de los acreedores y de los miles de los trabajadores involucrados (fs. 74/75 incidente de actos ineficaces).

En consecuencia, circunscripto estrictamente al marco de competencia que la ley me impone, sin avanzar sobre potestades del ente estatal que le son inherentes, se impone prorrogar cautelar y provisionalmente, durante el procedimiento de enajenación de la empresa en marcha, la licencia postal de O.C.A. S.R.L.; a cuyo fin líbrense oficio al Ente Nacional de Comunicaciones a fin de hacerle saber lo dispuesto, así como que se ha decretado la quiebra de dicha empresa y que se ha resuelto la continuación de la explotación en los términos dispuestos en la presente.

Queda así dispuesto, sin perjuicio de la determinación definitiva a dictarse en los términos y oportunidad dispuesta en el art. 191 y conc. de la ley falencial.-

VI.- De la liquidación:

Conforme lo determina el art. 203 de la L.C.Q., la realización de los bienes que corresponden a la fallida debe comenzar de inmediato, estando la misma a cargo de la sindicatura. Bueno es recordar que la ley se refiere al impulso procesal por parte del mismo y no a la efectiva realización de tal faena.

Por la presente, se ha resuelto la continuación inmediata de la explotación, estimándose a priori que la misma, como unidad productiva de servicios, al venderse, el precio que se obtenga resultará superior a lo que se podría obtenerse si se vendiese individualmente cada uno de los elementos que la componen (art. 204).

A fin de cumplir con ello es requisito ineludible obtener la tasación de la misma, ya que sin ello no se puede conocer su posible valor de venta. Dicha tarea resulta de suma importancia, principalmente en el caso de autos donde el mayor activo de la empresa adopta rasgos especiales. El valor de tasación no debe ser el resultado de la mera sumatoria de los bienes que componen la empresa, ni de los costos de reposición de esos bienes considerados individualmente, sino que resulta de la ponderación de todo el conjunto en funcionamiento y de la proyección futura de la empresa en cuanto a la productividad, comercialización, rentabilidad, etc. (Frick, Pablo D. (Dir), "Manual de concursos, quiebras y otros procedimientos liquidatorios", Tº 2, p.211, Ed. El Dial, 2016).



Hay que asumir que la venta de empresas de cierta complejidad, conectadas con mercados nacionales o aún internacionales, con mercados masivos y otros atributos propios de las características globales de la economía actual, requieren estructuras muy profesionalizadas e insertas en el mismo mundo globalizado, a fin de potenciar las posibilidades y lograr el mejor precio posible (Chomer, ob. cit., T° 3, p. 610, Astrea, 2016).

A fin de establecer la manera más adecuada de llevar adelante la enajenación de la empresa como unidad (subasta, licitación, etc.), resulta ineludible obtener su probable valor de venta, ya que ello contribuirá para establecer cuál es el enajenador más apropiado para ello, que puede ser martillero, banco comercial, banco de inversión, etc. (Ruillón, Adolfo, "Régimen de concursos y quiebras", revisado y comentado, p. 348, Ed. Astrea, 2004).

Es evidente que la magnitud de la empresa fallida requiere de un nivel de estructura y especialización muy específica, que exorbita en principio la labor del martillero público y obliga a considerar alternativas realistas y efectivas acordes a la complejidad del caso.

Conforme con ello, el suscripto estima adecuado facultar al Comité de Control y/o sus integrantes, y a la sindicatura, para presentar en autos, dentro del plazo establecido para que ésta última se expida respecto de la continuidad de la explotación (art. 190 de la L.C.Q.), propuestas de designación de posibles valuadores/tasadores, e incluso enajenadores, especializados y calificados para la singular labor de autos, debiendo, en su caso, informar y acreditar los antecedentes de los mismos (arg. arts. 260, 261, 262 y conc. de la L.C.Q.).-

VII.- Del mantenimiento provisional de la administración judicial. De la continuación del comité de control y la sindicatura:

1) Ya fue señalado que, más allá del necesario dictamen de la sindicatura que da cuenta el artículo 190 de la ley falencial dispuesto ut supra, la conservación de las fuentes de trabajo y el resguardo de los intereses de los acreedores importa un argumento sólido y legal para ordenar la continuación inmediata en los términos del artículo 189. Todo esto, supeditado a la resolución que habrá de dictarse en los términos del artículo 191.

En autos, luego de un arduo derrotero, se designó una administración judicial con facultades específicas vinculadas a la continuación empresarial, que recientemente entró en funciones efectivas.

Si bien queda naturalmente relegada la figura cautelar de la intervención judicial dado el cuadro falencial que emerge, mantener provisionalmente esa gerencia oficial a los fines específicos de la administración de la fallida, surge como un paso absolutamente necesario para favorecer la continuación y, especialmente, un prístino y eficaz manejo de los fondos y finanzas; máxime cuando la sindicatura deberá abocarse al nuevo período informativo que se inaugura con el decreto de quiebra, además de todos sus otros deberes legales (art. 275 y concordantes de la ley). **Alcanzar mayor nivel de especialización y eficiencia**



configura otro de los objetivos; teniendo en cuenta la experiencia recogida durante el trámite del proceso. Otro argumento se focaliza en la etapa crucial y decisiva del proceso en la que se ingresa. Es, finalmente, una decisión abiertamente proactiva; rasgo que también deberá caracterizar a la administración para mantener con el mayor vigor posible las funciones de la empresa.

Que la medida haya perdido su naturaleza cautelar con el decreto de quiebra no implica que haya languidecido la gravedad del caso.

Debe tomarse conciencia del punto límite al que el proceso arriba, por lo que se impone no ahorrar esfuerzos para alcanzar una administración experta de cara a una continuidad empresaria eficiente que favorezca un desenlace exitoso.

Configura técnicamente una coadministración (art. 191, inc. 5, 259 y conc.), que por razones de eficiencia se cristaliza en el mantenimiento de la gerencia judicial en las funciones cotidianas de la empresa, conservando la sindicatura su responsabilidad legal de control sobre dicha gestión.

Insisto: lo expuesto de modo alguno releva a la sindicatura de sus deberes en torno al curso de la administración, resultando ineludible su contralor y ulterior dictamen respecto a la actuación e informes de la gerencia designada (arts. 179, 184, 186, 189, 190, 191, inc. 5, 192, 203, 259 y conc.).

Este esquema se acopla a las características especiales del caso y agudiza la vigilancia y transparencia.

En esta misma dirección, cabe volver sobre lo dispuesto oportunamente en cuanto a que el formato de la gerencia designada no es definitivo, supeditado a las necesidades del caso que, como es sabido, involucra una empresa de gran envergadura y una numerosa dotación de puestos de trabajo; cuya preservación importa una prioridad para la jurisdicción, en equilibrio con la universalidad de derechos involucrados.

Es decir, conforme lo expresado en anteriores resoluciones, lo aquí decidido no limita la consideración de otras alternativas superadoras respecto a la administración futura de la empresa.

Lo propio (tal cual ya fuera explicado) respecto al análisis de opciones para una adecuada valuación y enajenación (propuestas que deberán motorizarse a través del comité de control y/o sus integrantes, o la sindicatura).

Tales alternativas se apoyan sobre tres pilares: a) la magnitud de la sociedad (con sucursales en todo el país) y su incidencia en el mercado y en la generación de empleo; b) la especialización que requiere muy específicamente esta etapa crucial del proceso y la realidad económico/financiera de la fallida; c) el claro espíritu legal orientado a la conservación de las fuentes de trabajo.-

2) Finalmente, como ya se ha señalado, se mantiene en funciones a la actual sindicatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 253, inciso 7, de la ley 24.522.



Idéntica solución se impone respecto al Comité de Control designado en el concurso preventivo (art. 260 de la ley 24.522). Esto así, ya que, si bien no se ha arribado a la homologación de un acuerdo preventivo, la cuestión se mantiene enmarcada por el carácter indirecto de la falencia, por lo cual se torna aplicable el artículo 260 de la ley, respecto de lo regulado en el artículo 201 del mismo ordenamiento (arts. 14, inc. 13, 42, 45, 201 y 260).

Así se decide. Regístrese. Incorpórese copia en el legajo. Notifíquese por secretaría y con carácter urgente a la fallida, postulantes inscriptos, sindicatura y al Comité de Control. Comuníquese a la Receptoría General de Expedientes a sus efectos.-

Pablo Esteban Tejada, Juez